

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 01-nov.-23. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2607
Proceso: Ejecutivo para adjudicación o realización de la Garantía Real
Demandante: Liliam Yulieth Ríos Valencia
Demandada: Nataly Ximena Escobar Escobar, Angélica Maritza Escobar Escobar
Radicación: 765204003005-2023-00403-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda con garantía real de mínima propuesta por la señora **LILIAM YULIETH RIOS VALENCIA**, quien actúa por conducto de apoderada judicial, en contra de las señoras **NATALY XIMENAESCOBAR ESCOBAR**, y **ANGELA MARITZA ESCOBAR ESCOBAR**. Sería del caso proveer sobre su admisión de no ser por las siguientes falencias:

1.- De la revisión realizada a la Escritura Pública N° 786 de fecha 14 de marzo de 2018, de la Notaría Sexta del Circulo de Cali (fol. 32 PDF, doc. N° 02 índice del proceso), se observa que no trae impuesta la constancia de ser primera copia y presta merito ejecutivo, por el contrario reza que es segunda copia, y no dice expresamente que presta mérito ejecutivo.



Al respecto, establece el inciso 2° del art. 62 del Decreto 2106 de 2019 (modificatorio del art. 80 del Decreto 960 de 1970). Derecho a obtener copias: *“Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que preste ese mérito, que será la primera copia que del instrumento se expida, expresando así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota en referencia en la matriz”.*

Subsanar: Deberá aportar el documento escritural donde repose el gravamen hipotecario con la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo.

2.- Debe acompañar con la demanda un avalúo catastral actualizado de conformidad con el art. 444 del C.G.P., en concordancia con el art. 467 numeral 1° del C.G.P., para los efectos del precedente constitucional establecido por la Corte Constitucional, plasmada en las sentencias T-016 de 2009 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), y T-531 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) deberá aportar adicionalmente un **avalúo comercial del inmueble**.

3.- No se aportó la liquidación del crédito a la fecha de presentación de la demanda (art. 467-1 C.G.P.)

4.- A la demanda se deberá acompañar un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible.

Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda y debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Por lo tanto, deberá darse cumplimiento a los requisitos del artículo 468 del C.G.P. De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL** de mínima cuantía propuesta por la señora **LILIAM YULIETH RÍOS VALENCIA**, en contra de **NATALY XIMENA ESCOBAR ESCOBAR**, y **ANGELA MARITZA ESCOBAR ESCOBAR**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **LUZ STELLA MOLANO RAVE**, con cédula de ciudadanía N° 66.922.496 y T.P. N° 260.866 del C. Sup. de la J., para actuar como apoderada de la demandante conforme al poder conferido (art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd1e716e435b0a0233ac59a0d91e0ec8f4f77985adafc514f1b8c578e2234c6**

Documento generado en 03/11/2023 03:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>